



Resolución Gerencial Regional N.º 0577 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 17 JUL. 2019

VISTO, la Hoja de Ruta N.º E-056712-2019, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **JOHON LEONEL NAVARRETE SARMIENTO**, contra la Resolución Directoral Regional N.º 3700 de fecha 27 de mayo del 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N.º 3700 de fecha 27 de mayo del 2019, la Dirección Regional de Educación Ica, resuelve: **Art. 1.º.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de reconsideración formulado por don **JOHON LEONEL NAVARRETE SARMIENTO**, identificado con DNI. N.º 21484968, en su calidad de docente del CEBA "San Luis Gonzaga" de Ica, contra el Oficio N.º 428-2019-GORE-ICA-GRDS-DREI-DIPER, que le hace conocer la improcedencia del otorgamiento de la Compensación Extraordinaria establecida en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29944 – Ley de Reforma Magisterial; en merito a los considerandos de la presente resolución, en consecuencia vigente el referido oficio;

Que, contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, en la resolución antes citada, don **JOHON LEONEL NAVARRETE SARMIENTO**, interpone Recurso de Apelación, bajo los argumentos de hecho y derecho que allí expone, recurso impugnativo que fue elevado a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, para su atención, con Oficio N.º 1822-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D e ingresado con H.R.N.º E-056712-2019;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Salud de Ica y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218º del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-2017-JUS, es pertinente proceder a un Análisis Técnico Legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N.º 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N.º 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: *"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"*. Disposición que resulta



concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”***;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos. Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, del análisis técnico-legal y revisión del expediente organizado para el caso se verifica que la pretensión del recurrente es que revoque la mencionada resolución y modificándola se declare Fundada el recurso de Apelación, ordenando a la Dirección Regional de Educación de Ica, proceda con el Pago del reintegro por los devengados reconocidos de la Compensación Extraordinaria Transitoria que fue establecido por el D.S.Nº 290-2012-ED, desde el 2013 por no haberse pagado con arreglo al citado Decreto Supremo y después por los D.S.Nº 070-2017-EF y 305-2017-EF, derechos que le corresponde al recurrente por estar Ubicado en la Primera Escala Magisterial de la Ley Nº 29444, desempeñando el cargo de profesor de 30 horas del CEBA “San Luis Gonzaga” de Ica, ya que al declarar Infundado el pago del reintegro de la Compensación Extraordinaria Transitoria le ha causado agravio económico y social del recurrente, porque se le están conculcando los derechos de percibir dicha compensación desde enero del 2013 hasta la actualidad, siendo Profesor del CEBA San Luis Gonzaga de Ica, y que se encuentra en la Primera Escala Magisterial de la Ley Nº 29444, Ley de Reforma Magisterial, por lo que se debe ordenar el pago de la mencionada compensación devengados reconocidos por ser un derecho irrenunciable del trabajador que se encuentra reconocido por la Constitución y la Ley;

Que, conforme lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley Nº 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, “(...) Los profesores no podrán percibir un incremento mensual menor al 8.1% de la RIM, para lo cual el diferencial que resulte de dicho incremento será considerado como una Compensación Extraordinaria Transitoria cuyas características y condiciones se fijaran en el Decreto Supremo que establezca el valor de Remuneración Integral Mensual (RIM) a que se refiere el Art. 57º de la presente Ley (...)”;

Que, corre en autos el Dictamen Nº 270-2019-DREI-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, en el cual comunica que el docente proviene de la Ley Nº24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley Nº 25212, siendo ubicado a partir del 01 de enero de 2013 en la Primera Escala Magisterial de la Ley Nº 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, con J.L.S. 24 Horas, como docente nombrado del CEBA “Abraham Valdelomar” integrante de La UGEL de Nasca, otorgándole la COMPENSATORIA EXTRAORDINARIA TRANSITORIA por la suma de



CUARENTA Y DOS 05/100 nuevos soles (s/. 42.05), que proviene conforme a las remuneraciones percibidas al 31 de diciembre de 2012 y lo establecido en el Decreto Supremo N° 290-2012-EF, situación que se encuentra acreditada con la boleta de pago de remuneraciones del mes de enero de 2014, expedida por la UGEL de Nasca; siendo que, al ser reasignado con la RDR.N°7781-2017 a partir del 01 de marzo de 2018, al CEBA de la Institución Educativa "San Luis Gonzaga" de Ica, esta Entidad continua abonándole el pago extraordinario por la suma indicada conforme se acredita con la respectiva boleta de pago de remuneraciones del mes de enero 2019, que adjunta el docente como antecedentes del recurso materia de autos;

Que, asimismo, corre en autos el informe N° 058-2019-DREI-DIPER/D de fecha 04 de abril del 2019, emitido por el Especialista Administrativa de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, comunicando sobre la petición del recurrente, que la Compensación Extraordinaria Transitoria ha sido fijada por el MINEDU en el proceso de aplicación de Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" desarrollado por la Dirección Técnico Normativo – DITEN y los montos establecido corresponden de acuerdo a las remuneraciones percibidas al 31 de diciembre de 2012, el recurrente actualmente sigue percibiendo puntualmente la suma de S/. 42.05 soles establecido en la planilla de la UGEL NASCA y trasladada o migrada a la planilla de la DRE-Ica, monto que continuará percibiendo, en tanto se mantenga en la Primera Escala Magisterial. y que en ningún caso se ha modificado lo establecido por la Ley Magisterial por lo que, no es posible atender la petición planteada por el administrado;

Que, los argumentos que expone el recurrente en su recurso impugnativo, y documentos que acompaña, no enervan los fundamentos que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 3700 de fecha 27 de mayo del 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, la misma que ha sido emitida de acuerdo a ley. Consecuentemente el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente deviene en Infundado;

Estando al Informe Técnico N° 556-2019-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 28411, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 039-2019-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por don **JOHON LEONEL NAVARRETE SARMIENTO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3700 de fecha 27 de mayo del 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 Gobierno Regional de Ica
Econ. Oscar David Misaray García
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL